

Santiago, seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En esta causa RIT 1625-2024, RUC N° 2400274178-0, el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de once de noviembre de dos mil veinticuatro, condenó a Patricio Vicente Rojas Suazo a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la cancelación de la licencia de conducir, como autor del delito de desempeñarse en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, perpetrado el día 7 de marzo de 2024, en la comuna de Providencia, ciudad de Santiago. Se substituyó la pena por remisión condicional por el plazo de un año.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Patricio Vicente Rojas Suazo esgrime, de manera principal, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Explica que la sentencia incurrió en una infracción a los artículos 104 del Código Penal y 196 en su inciso primero de la Ley N° 18.290, pues impuso la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir en base a tres condenas



previas por el mismo delito de conducción en estado de ebriedad, pero que están prescritas y no debieron haber sido aplicadas, debiendo, en cambio establecer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo dos años.

Por ello, solicita acoger la causal invocada y se anule el fallo, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo que declare que se condena a Patricio Vicente Rojas Suazo a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, imponiendo la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

En subsidio, también invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, atendido que la sentencia incurre en la infracción de lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República, 18 inciso primero del Código Penal y 196 inciso primero de la Ley N° 18.290.

Explica que la Ley N° 20.580 introdujo modificaciones a la Ley de Tránsito relativas a la intensificación de las penas vinculadas a la licencia para conducir vehículos motorizados, en atención al número de ocasiones o eventos anteriores en que ha sido condenado el imputado se aumenta la extensión de la sanción, los que rigen a partir de la época de publicación de la ley modificatoria, norma de carácter penal que solo puede provocar efectos *a posteriori*, permitiendo la retroactividad solo bajo la hipótesis de ser más benévola para el imputado, situación que en la especie no acontece.

Por ello, las condenas previas del imputado son de 15 de mayo de 2004 y del 2 de julio de 2008, por tanto, anterior a la publicación de la Ley N° 20.580, por



lo que se está castigando al encartado con la pena de cancelación de licencia, valorando para ello situaciones fácticas anteriores a la vigencia de la legislación que se está aplicando en el caso concreto.

Finaliza pidiendo se acoja esta causal subsidiaria y se anule el fallo, dictándose sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo en la que se condena a Patricio Vicente Rojas Suazo como autor del delito previsto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290, a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, tal como se le condenó en la sentencia recurrida, pero modificando la pena de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

Segundo: Que, los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados en el motivo primero son los siguientes:

“El 7 de marzo de 2024, aproximadamente a las 19:00 horas, el requerido Patricio Vicente Rojas Suazo, se encontraba en estado de ebriedad en la esquina de General Bustamante con Avenida Rancagua, en la comuna de Providencia, situación que fue alertada a funcionarios de seguridad ciudadana de Providencia. Al llegar al lugar el patrullero Ignacio Sotomayor Pizarro se entrevista con el requerido Rojas Suazo quien le señala que se retirará del lugar, avanzando unos metros para luego subir a su moto Marca KTM, modelo 200 Duke, color naranja, P.P.U. LGD.036, conduciendo en estado de ebriedad para luego perder el equilibrio y caer. A raíz de lo anterior el patrullero municipal lo retiene y llama a



Carabineros, quienes al llegar se percatan que el requerido se encontraba en estado de ebriedad, atendido a que presentaba fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar. Practicada la prueba respiratoria mediante el Intoxilyzer esta arrojó un resultado de 2.21 gramos de alcohol por litro de sangre. Una vez efectuado el informe de alcoholemia por el Servicio Médico Legal, éste arrojó un resultado de 2.76 gramos por mil de alcohol por litro de sangre.”

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la ley N° 18.290.

Tercero: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, la sentenciadora invocó tres condenas previas. La primera de ellas, impuesta por sentencia dictada el 15 de mayo de 1998 del Trigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, en la causa Rol 261-1998; la segunda, aplicada por sentencia emitida el 2 de julio de 2008, en los autos Rit 7847-2007, del Noveno Juzgado de Garantía y, la tercera, establecida por sentencia dictada el 2 de julio de 2008, en el proceso Rit 8967-2007 del Cuarto Juzgado de Garantía, todas ellas por delitos de la misma naturaleza.

Cuarto: Que, de conformidad al artículo 196, inciso primero, de la ley N.º 18.290, se dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo*



y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Quinto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera general y sistémico determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal en todo tipo de causas penales, los que deben aplicarse salvo previsión en contrario. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, la propia de las circunstancias agravantes consistentes en las reincidencias, en el artículo 104, y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Sexto: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia, de forma tal que no puede darse una interpretación amplia. En nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las



sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. Como se adelantó, también en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente a un caso la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso.

Séptimo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196, que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los



términos usados, únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

A lo anterior, debe sumarse que la normativa del tránsito no ha excluido en forma expresa la aplicación sistemática de la regulación del artículo 104 del Código Penal, como se esperaría si se quisiera bloquear el efecto sistémico de tal previsión general.

En consecuencia, yerra la sentencia del *a quo* al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados del condenado, en este caso cancelación de ella, pues por las fechas de las condenas previas, de los años 1998 y 2008, la comisión del nuevo ilícito el 7 de marzo de 2024, y teniendo en consideración la limitación de cinco años prevista en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Octavo: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley N°18.290, lo que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la cancelación de la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las condenas previas por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Noveno: Que, por haberse acogido la causal principal del recurso, no se emitirá pronunciamiento sobre la deducida subsidiariamente.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Patricio Vicente rojas Suazo, en contra de la sentencia dictada con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 2.400.274.178-0, RIT 1.625-2024, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, por el hecho ocurrido el siete de marzo del año dos mil veinticuatro, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de rechazar íntegramente el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que, el artículo 196 del DFL N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, transcrito en el motivo cuarto de la sentencia que antecede, establece un sistema especial de agravamiento de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión de este ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

2°) Que, como se puede observar, el legislador ha utilizado la expresión “*ocasión*” o “*evento*” para referirse a las conductas infractores anteriores del



condenado, y no a “reincidencia” o “reincidencia específica” como en otras normas penales, lo que tiene por propósito precisamente evitar la aplicación de aquellas, especialmente las normas generales previstas en el Código Penal.

3°) Que, lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la ley N° 20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto precisamente proteger con eficacia bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas. En este sentido el legislador optó por un sistema de penas accesorias que se concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas, que en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

4°) Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito —conducir en estado de ebriedad— pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 del Código Penal, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de las agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

5°) Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los



bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este Código que puede ceder ante una regla legal especial.

6°) Que, en lo concerniente a la causal subsidiaria invocada, el artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 establece, entre otras penas, *“la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión”*, norma que se encontraba vigente a la época de ocurrencia de los hechos sancionados por la sentencia recurrida, esto es, el 7 de marzo de 2024, por lo que no existe en este caso una aplicación retroactiva de la ley penal, debiendo concluirse que la cancelación de la licencia de conducir resulta totalmente procedente por así haberlo considerado el legislador al momento de tipificar la conducta por la que se sancionó al imputado.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari y de la disidencia, su autor.

Rol N° 58.865-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 06/01/2026 14:03:05

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 06/01/2026 14:03:05

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2026 14:03:06

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2026 14:03:06



En Santiago, a seis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FRYDBPMHXVS

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, seis de enero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo anulado, a excepción del apartado III. de su parte resolutive, la que se suprime.

Asimismo, se reproducen los motivos tercero a octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conforme a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado por sentencia dictada el 15 de mayo de 1998, en los autos rol 261-1998 del Trigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, y, posteriormente, por sentencias dictadas el 2 de julio de 2008, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 7847-2007 y del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 8967-2007, resultó nuevamente condenado como autor de idénticos ilícitos, pero esas condenas no pueden tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse prescritas a la fecha del delito investigado



en esta causa (7 de marzo de 2024), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la ley N° 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que Patricio Vicente Rojas Suazo queda condenado, en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, inciso segundo, de la Ley N° 18.290, cometido en la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, el día 7 de marzo de 2024, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a un tercio de unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

La multa se tiene por cumplida con el día que estuvo detenido, esto es, el mismo día de ocurrencia de los hechos.

Ofíciase al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.



Se mantiene la decisión adoptada en el punto resolutivo IV y V de la sentencia reproducida respecto a la pena sustitutiva y a la exención del pago de las costas.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Ferrada, quien, en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad, estuvo por sancionar al imputado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la ley N° 18.290, en la forma que lo hace el fallo impugnado.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58.865-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 06/01/2026 14:03:08

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 06/01/2026 14:03:08

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2026 14:03:09

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2026 14:03:09



En Santiago, a seis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

